

INTRODUCCIÓN. VEINTICINCO AÑOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, UNA VIDA FRUCTÍFERA Y UN FUTURO PROMETEDOR

Es necesario subrayar que con base en la voluntad de los Estados y a través de los tratados internacionales y resoluciones de organismos internacionales, se ha creado una red amplia de normas jurídicas internacionales que protegen los derechos humanos; eso significa que el Estado no es libre para tratar a su población como lo deseé y que existe un orden público internacional; así el principio de soberanía interna tiene sus limitaciones, que corresponden a los derechos del hombre protegidos a nivel internacional.

La situación actual de los derechos humanos es el resultado de un desarrollo progresivo que data desde el siglo XIX, cuando la historia registra una serie de cláusulas sobre minorías religiosas en tratados internacionales. En el siglo XX, después de la Primera Guerra Mundial, se establece un régimen sobre las minorías y es acontecimiento fundamental la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin embargo, es después de la Segunda Guerra Mundial cuando aparece un movimiento más importante de carácter mundial de protección de los derechos humanos. Ese movimiento se extiende hasta América Latina, en donde, a partir de 1948, se gestan una serie de instituciones protectoras de los derechos humanos, que poco a poco se van perfeccionando hasta crear un sistema que combina las reglas sustantivas con las adjetivas.

Aparte de todo ese desarrollo, que repetimos es encomiable, no hay que soslayar que el problema de la violación de los derechos humanos es un problema esencialmente nacional, no internacional, tanto desde la perspectiva “de la jurisdicción legal internacional como en lo tocante a tomar medidas eficaces para establecer un gobierno respetuoso de los derechos. Por lo general, la acción internacional puede ser a lo sumo un incentivo y un apoyo para poner en práctica acciones nacionales en favor

de los derechos humanos”, como lo puntualiza acertadamente Jack Donnelly.¹

Ahora bien, para situar en la historia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte o Corte IDH) hay que mencionar que durante el siglo XX hemos sido testigos de un importante proceso de evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.² En sus orígenes el actual sistema toma como eje fundamental la Convención Americana de Derechos Humanos y se gesta en la década de los treinta. En efecto son perceptibles, los primeros antecedentes de la Declaración Americana de Derechos Humanos en algunas de las resoluciones adoptadas por la VIII Conferencia Internacional Americana celebrada en la capital de Perú, Lima, en 1938. Más tarde, cuando los países latinoamericanos preparaban su postura ante el tratado que iba a dar vida a la Organización de Naciones Unidas en 1945, se celebró en la Ciudad de México la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y de la Paz, también denominada Conferencia de Chapultepec, la cual adoptó entre otras resoluciones, dos de capital importancia para el tema: la resolución sobre “libertad de información” y la resolución sobre “Protección internacional de los derechos esenciales del hombre”, que indudablemente influyeron sobre el desarrollo del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ya que son los antecedentes más claros sobre la intención de los Estados latinoamericanos de crear un sistema protector de los derechos humanos.

Más tarde, en 1948 fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración Americana) que comprende un preámbulo y 38 artículos, en los que se definen derechos protegidos y los derechos enunciados, estableciendo en una de sus cláusulas introductorias: “que en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho

¹ Donnelly, Jack, *Derechos humanos universales en teoría y en la práctica*, 2a. ed., México Gernika, 1998, p. 313.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un producto y al mismo tiempo garante de la Convención Americana. Conforme al Estatuto adoptado 1979, como “insti-tución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Podemos decir que es uno de los elementos torales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que está formado a su vez por la misma Organización de Estados Americanos (OEA), y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todo en el marco de la Convención Americana.

de ser nacido nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”³

Con ello se subraya la importancia que tiene la tutela de los derechos humanos a nivel regional, sin importar las fronteras estatales. Sin embargo, es necesario hacer notar que al igual que su homóloga la Declaración Universal, por la forma en que se expresó como una mera “declaración” no se considera jurídicamente obligatoria, pero era indudable su gran valor como instrumento jurídico internacional que guiaaba la política de derechos humanos de los Estados de la región. De esta manera podemos decir que los derechos contenidos en la Declaración Americana no contaban con garantías internacionales efectivas de protección en caso de ser violados. En tal virtud, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, se adoptaron en la OEA importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema, que se conoce como la Declaración de Santiago (se encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos el proyecto de convención sobre derechos humanos). En esa ocasión se aprobó una resolución mediante la cual se decidió crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo se mencionará como Comisión Interamericana o Comisión) compuesta de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos y por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargado de promover el respeto de tales derechos, la cual sería organizada por el mismo Consejo y tendría las atribuciones específicas que éste le señalare.

De acuerdo con esto, el 25 de mayo de 1960 el Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión Interamericana y eligió a los primeros miembros de la misma el 29 de junio de ese año. Ello hizo posible que el 3 de octubre de 1960 se instalara formalmente la Comisión Interamericana en su sede permanente, la ciudad de Washington, dando así inicio a sus actividades, y designó como su primer presidente al insigne literato don Rómulo Gallegos. El Estatuto de 1960 rigió a la Comisión hasta 1965, cuando la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, acordó modificarlo para ampliar las

³ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, México, ONU-OEA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, t. III, p. 1041.

funciones y facultades de la Comisión, como ella misma lo había venido planteando.⁴

Más tarde, en virtud de la reforma a la Carta de la Organización, conforme al Protocolo de Buenos Aires de 1967, el cual entró en vigencia en 1970, la Comisión se convirtió en uno de los órganos principales de la OEA. Mediante dicho Protocolo de Buenos Aires se asignó a la Comisión Interamericana, como función principal, la tarea de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. La nueva versión de la Carta de la OEA le otorgó a la Comisión la función expresa de “velar por la observancia de tales derechos humanos, entendidos como tales los consagrados en la Declaración Americana”. Con esto se avanzaba en la conformación de un instrumento jurídico de carácter obligatorio, mientras no entrara en vigor la Convención (Convención Americana), y además no solo la Comisión sino incluso la propia Declaración Americana obtuvieron una base jurídica sólida en la Carta de la OEA.

En 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, a la cual se le denomina “Pacto de San José”, que entró en vigencia nueve años después, el 18 de julio de 1978.⁵ Ya con este instrumento jurídico internacional de carácter obligatorio se dio un paso importante en la creación de un Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y más con la introducción, en el mismo tratado, de un sistema jurisdiccional. En efecto, con dicho tratado se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con jurisdicción contenciosa para los casos individuales y con jurisdicción consultiva para la interpretación de la propia Convención Americana, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la compatibilidad de las leyes de los Estados.⁶

⁴ Ayala Corao, Carlos, “El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de los derechos humanos*, México, UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, p. 101.

⁵ En la conferencia celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, México estuvo representado por ilustres juristas mexicanos como Antonio Martínez Báez, Gabino Fraga, quien era presidente de la Comisión Interamericana y Antonio de Icaza, Sergio Vela Treviño, entre otros.

⁶ Ayala Corao, Carlos, “El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de los derechos humanos*, cit., nota 4, pp. 100-105.

Los primeros jueces de la Corte Interamericana fueron electos por los Estados partes de la Convención en mayo de 1979, durante el séptimo periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de 1a OEA, lo cual permitió que dicha Corte se instalara oficialmente, en ceremonia celebrada en el Teatro Nacional de San José el día 3 de septiembre de 1979. Actualmente, la Corte, tiene su sede en San José de Costa Rica.

La Corte Interamericana, a diferencia de la Comisión, no es un órgano principal de la Carta de la OEA, sino convencional, y sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa sobre los Estados que expresamente han aceptado su jurisdicción. Hasta enero de 2006, de los 34 Estados miembros de la OEA, 23 de ellos han ratificado la Convención, como se puede ver del siguiente cuadro.⁷

<i>Países signatarios</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación/Adhesión</i>	<i>Depósito</i>	<i>Información</i>
Antigua y Barbuda	-	-	-	-
Argentina	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	SI
Bahamas	-	-	-	-
Barbados	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	SI
Belice	-	-	-	-
Bolivia	-	06/20/79	07/19/79 AD	SI
Brasil	-	07/09/92	09/25/92 AD	SI
Canadá	-	-	-	-
Chile	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	SI
Colombia	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	SI
Costa Rica	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	SI
Dominica	-	06/03/93	06/11/93 RA	SI
Ecuador	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	SI
El Salvador	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	SI
Estados Unidos	06/01/77	-	-	-
Grenada	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	-
Guatemala	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	SI

⁷ Tomado de www.oas.org/documents/spa/structure.asp.

Continuación

<i>Países signatarios</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación/Adhesión</i>	<i>Depósito</i>	<i>Información</i>
Guyana	-	-	-	-
Haití	-	09/14/77	09/27/77 AD	SI
Honduras	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	SI
Jamaica	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	SI
México	-	03/02/81	03/24/81 AD	SI
Nicaragua	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	SI
Panamá	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	SI
Paraguay	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	SI
Perú	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	SI
República Dominicana	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	SI
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucia	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	-	11/12/87	11/12/87 AD	SI
Trinidad & Tobago	-	04/03/91	05/28/91 AD	Denuncia
Uruguay	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	SI
Venezuela	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA	SI

Si bien todos los Estados latinoamericanos han ratificado la Convención, en contraste, Estados Unidos de América, Canadá y la mayoría de los países del Caribe aún no lo han hecho. En efecto, a la fecha no todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos han suscrito o ratificado la Convención Americana, como es el caso de Belice; sin embargo, los casos más significativos son los de Canadá y Estados Unidos. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana, lo que significa que no acepta la competencia de la Corte, aunque se mantiene en la Comisión Interamericana. La situación no es del todo optimista, pues si bien los Estados latinoamericanos más desarrollados, México y Brasil, aceptaron la competencia de la Corte, el hecho de que

Estados Unidos y Canadá se mantengan fuera debilita un tanto al sistema, a eso nos referiremos un poco adelante. Pero eso sí, hay que resaltar lo, le quita autoridad moral a los Estados que en varias ocasiones se convierten en paladines defensores de los derechos humanos en el mundo.

Actualmente, los instrumentos fundamentales del sistema de protección que sirven de sustento tanto a la Comisión como a la Corte son fundamentalmente los siguientes:

- La Declaración Americana de los Derechos Humanos (de 1948), instrumento jurídico que sirve como columna vertebral del sistema interamericano.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 1969).
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución número 447, de la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo ordinario de sesiones, La Paz-Bolivia. Octubre de 1979.
- El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vigente desde el 3 de mayo de 1996.
- El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por esta en su XXXIV periodo ordinario de sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996 y que entró en vigor el 10. de enero de 1997.
- La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987).
- El Protocolo a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990).
- La Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (1996).
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1995).⁸

⁸ Véase Abreu Burelli, Alirio, “El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de los derechos humanos*, cit., nota 4, pp. 121 y 122.

Por supuesto no hay que soslayar las sentencias de la Corte, que de acuerdo con el derecho internacional son fuente importante de este derecho.⁹ En sus primeros siete años, 1979-1980, la Corte no emitió ninguna sentencia contenciosa; durante los siguientes siete años, 1986-1993, emitió quince sentencias; durante los siguientes siete años, 1994-2001, emitió 56 sentencias y, durante los siguientes tres años, junio de 2001 a junio de 2004, emitió 28 sentencias contenciosas.

Además, ha emitido un número considerable de opiniones consultivas: durante sus primeros años de funcionamiento, 1979-1986, emitió siete opiniones consultivas, durante los siguientes siete años, 1986-1993, recibió seis solicitudes y emitió igual número de opiniones consultivas, durante los siguientes siete años, 1994-2001, la Corte recibió 4 solicitudes y emitió 3 opiniones consultivas y, durante los últimos tres años 2001-2003 recibió tres más y emitió dos.¹⁰ La jurisprudencia de la Corte constituye importante fuente en el estudio del derecho internacional de los derechos humanos, pues contiene las más avanzadas doctrinas sobre su interpretación y aplicación.

En lo que se refiere a la parte dogmática, la Convención Americana prevé que se dicten medidas precautorias (artículo 63-2), en dos hipótesis:

- Durante el procedimiento, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, en este caso la Corte puede actuar por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes.
- Cuando se trate de asuntos que no estén sometidos a la jurisdicción de la Corte, también ésta puede dictar medidas precautorias siempre previa solicitud de la Comisión.¹¹

Por otra parte, como lo mencionamos anteriormente, la Corte también puede emitir opiniones consultivas; de acuerdo con el artículo 64 de la

⁹ Véase Becerra Ramírez, Manuel, “Las decisiones judiciales como fuente del derecho internacional de los derechos humanos”, *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol. I, pp. 431-446.

¹⁰ Ventura Robles, Manuel E. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, 2005, pp. 285 y 286.

¹¹ Véase el Caso Bustion Rojas.

Convención Americana, quienes están autorizados para solicitar esas opiniones consultivas son:

- Los Estados miembros de la Organización, aquí se entiende que son los Estados miembros de la OEA.
- En lo que les compete, también los órganos de la OEA pueden solicitar esas opiniones consultivas: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

Ahora bien, la Convención Americana, en el citado artículo 64, limita el objeto de la consulta, ya que sólo puede versar sobre:

- La interpretación de la Convención Americana y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La expresión “otros tratados concernientes a la protección” es oportuna por su amplitud, ya que crea todo un sistema protector de derechos humanos con diferentes tratados, no sólo entre naciones americanas, sino en cualquier tratado relativo a derechos humanos.¹²
- Además, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte puede ofrecer a dicho Estado opiniones relativas a la “compatibilidad entre cualquiera de sus leyes nacionales con los mencionados instrumentos internacionales”.¹³

Por lo que toca a los alcances de las opiniones consultivas, a diferencia de las sentencias, son meros pronunciamientos sin fuerza jurídica obligatoria; sin embargo, tiene una gran fuerza moral y son elementos que se pueden utilizar por la opinión pública internacional para dirigir las actuaciones de los gobiernos.

En lo que se refiere a las sentencias de la Corte deberán ser motivadas y serán inapelables, aunque la Convención Americana acepta la interpretación de la sentencia, como un medio para determinar su cabal alcance.

¹² Véase Opinión Consultiva OC, I-A., HR., serie A: Juicios y opiniones, núm. 4, 1984.

¹³ Artículo 64-2 de la Convención Americana.

A este medio puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. El hecho de que el fallo sea obligatorio e inapelable, con excepción de la demanda de interpretación, implica que “los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.¹⁴ Además, cuando el fallo disponga una indemnización compensatoria, dice la Convención Americana, se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Las sentencias que dicte la Corte pueden ser de diferentes tipos, según lo que resuelva. La sentencia puede resolver un incidente de excepciones preliminares, decidir el fondo, ordenar las reparaciones, o recaer sobre una demanda de interpretación. En todo caso deberá cumplir ciertos requisitos formales exigidos por el artículo 55 del Reglamento. El cual, en su fracción 2, establece que: “Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto disidente o razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces de la notificación de la sentencia. Dicho voto sólo podrá referirse a lo tratado en las sentencias”.

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe con la sentencia dictada por la Corte; en caso de que no lo haga, se podrá ejecutar de acuerdo con el procedimiento interno vigente del respectivo país.¹⁵

La Convención Americana dedica el capítulo VII a la estructura, composición y funcionamiento de la Corte. En principio, la Corte se compone de siete jueces, que son nacionales de los Estados miembros de la OEA. Los jueces se eligen a título personal entre los juristas de las más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. El hecho de que los jueces sean elegidos a título personal es muy relevante, pues eso significa que, una vez elegidos, no son representantes, como erróneamente se podría interpretar, del país de origen. Esta es la interpre-

¹⁴ *Ibidem*, artículo 68-1.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 68.

tación aunque la Convención Americana prevé la falta de representación nacional, cuando los jueces están a título personal, repito, no en representación de Estado alguno. En efecto, el juez que sea nacional de alguno de los Estados parte, dice la Convención Americana, en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.¹⁶ La Convención Americana hasta aquí es congruente con la disposición de que los jueces “son elegidos a título personal”; sin embargo, dice a continuación, “si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados parte, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*”.¹⁷ Además, si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados parte, cada uno de estos podrá designar un juez *ad hoc*.¹⁸ El juez *ad hoc* debe de reunir las cualidades señaladas para los jueces normales. Con esta disposición se rompe el criterio de que los jueces “son elegidos a título personal”, es evidente de que la Convención Americana se inclinó por no arriesgar todo a un principio subjetivo de que los jueces no pudieran ser influidos por su lugar de procedencia, y en busca de mayor equilibrio se pronunció por la creación de jueces *ad hoc*.

Por otra parte, los jueces se eligen en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados parte en la Convención Americana, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados. Cada uno de los Estados parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.¹⁹ Los jueces se eligen por un periodo de seis años y podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General de la OEA los nombres de estos tres jueces. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste. Es normal que los jueces permanezcan en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a

16 *Ibidem*, artículo 55-1.

17 *Ibidem*, artículo 55-2.

18 *Ibidem*, artículo 55-3.

19 *Ibidem*, artículo 53-2.

que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces. La sede de la Corte Interamericana, como lo señalamos anteriormente, está en San José de Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la OEA, en que lo considere conveniente por la mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados parte en la Convención Americana, pueden, en la Asamblea General por dos tercios en sus votos, cambiar la sede de la Corte. Aparte de los jueces, la Corte elige a su secretario, quien residirá en la sede de la Corte y deberá asistir las reuniones que ella celebre fuera de la misma. La Corte está facultada para preparar su estatuto y someterlo a la aprobación de la Asamblea General; además dicta su reglamento.

Los miembros de la Corte en el tiempo de su vigencia han sido, en orden alfabético los siguientes juristas: Alirio Abreu Burelli, Asdrúbal Aguiar Anguiano, Julio Barberis, Thomas Buergenthal, Policarpo Callejas, Antonio A. Cançado Trindade, Máximo Cisneros Sánchez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Héctor Fix-Zamudio, Diego García Sayán, Héctor Gros Espiell, Jorge R. Hernández Alcerro, Oliver H. Jackman, Cecilia Medina Quiroga, Alejandro Montiel Argüello, Huntley Eugene Munroe, Rafael Nieto Navia, Pedro Nikken, César Ordóñez, Máximo Pacheco Gómez, Sonia Picado Sotela, Rodolfo E. Piza Escalante, Carlos Roberto Reina, Hernán Salgado Pesantes, Orlando Tovar Tamayo y Manuel Ventura Robles.²⁰

Como ya lo mencionamos, la Corte se instaló en San José de Costa Rica en 1979, fecha en la cual fue aprobado su estatuto por la Asamblea General de la OEA. En 1980 la Corte aprobó su primer reglamento, pero no es sino hasta 1982 cuando la Corte empezó a resolver las primeras opiniones consultivas, y en 1986 cuando la Comisión Interamericana sometió los primeros casos contenciosos.²¹ De acuerdo con un excelente análisis el juez de la Corte y en otro momento secretario Manuel Ventura

20 García Ramírez, Sergio, Prólogo, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, CIDH, 2005, p. X.

21 Ventura Robles, “Contribución del juez Héctor Fix-Zamudio a la evolución institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 1987-1997”, *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio, cit.*, nota 9, pp. LXI-LVIII.

Robles, durante el tiempo de su existencia, la Corte ha atravesado por diferentes etapas.

En una primera etapa, que podríamos denominar de “arranque”, que va de 1979 a 1986, que comprende la fecha de instalación de la Corte en San José de Costa Rica, hasta principios del año de 1986 en que ingresan los primeros asuntos contenciosos.

En la segunda que va de 1986 a 1993 a la que podemos denominar como de “Prueba o primera readecuación”, en la cual llegan algunos casos más y opiniones consultivas y solicitudes de medidas provisionales. Precisamente, la Corte, en esta etapa basándose en su experiencia, se ve obligada, por limitaciones en su marco legal, a reformar su reglamento.

La tercera etapa que va de 1994 a junio de 2001, se caracteriza porque se intensifica el envío de casos a la Corte por la Comisión y empiezan a laborar los primeros abogados en el Tribunal. Durante este periodo también entra en vigor el cuarto reglamento de la Corte que da *locus standi* a las víctimas o sus representantes, es decir, se le concede participación autónoma a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados durante todo el proceso ante ella, una vez que la Comisión Interamericana le somete un caso (artículos 2.23 y 23 del Reglamento de la Corte). Este aspecto es de una gran importancia no sólo práctica, sino también teórica, pues es otro más de los elementos que constatan la evolución del derecho internacional, de un derecho internacional estatal centrista a un derecho que cada vez más se fundamenta en el individuo como razón de ser de la normatividad, como principio y fin del derecho de gentes y donde el individuo aparece como un centro de imputación de derecho y obligaciones.²²

La cuarta etapa tiene que ver no sólo con el cuarto Reglamento del Tribunal sino, también con el Reglamento de la Comisión que entró en vigor un mes antes de la Corte, el 10. de mayo de 2001 durante todo el proceso ante ella. El Reglamento vigente de la Comisión introdujo dos cambios importantes: estableció una etapa más bondadosa de admisibilidad en la tramitación de los casos²³ lo que aumentó el número de casos

22 Al respecto ver el trabajo de Antonio Cançado Trindade, “The Emancipation of the Individual from his Own State: The Historical Recovery of the Human Person as Subjet of the Law of Nations”, *La Corte interamericana de derechos humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, cit.*, nota 20, pp. 1261-206; en donde analiza esa evolución del derecho internacional.

23 Artículo 44.1 del Reglamento.

sometidos a la Corte y por parte de ésta, la decisión de darle a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados durante todo el proceso ante ella, aumentó a tres las partes que comparecen ante la Corte, ya que ahora se tienen dos partes sustantivas (presunta víctima y el Estado) y una parte procesal (la Comisión Interamericana). Esto, según el juez Ventura, “ha hecho más compleja y costosa la tramitación y el fallo de los casos”.²⁴

Pero, en éste poco más de un cuarto de siglo, la Corte ha dictado un número considerable de resoluciones que han creado una jurisprudencia significativa sobre diferentes temas, en la que se pueden destacar criterios en derecho sustantivo: detención preventiva, presunción de inocencia y prisión provisional; torturas, penas o tratados crueles, inhumanos y degradantes; desaparición forzada de personas; principio de tipicidad de las leyes garantías judiciales; derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior; derecho a la vida; suspensión de derechos y los estados de excepción, violación de derechos de los niños, libertad sindical; libertad de expresión, derecho de propiedad; derecho a un recurso judicial rápido y efectivo; independencia e imparcialidad del juez; medidas provisionales; como adjetivo: agotamiento de los recursos; ampliación del concepto de víctima, declaración de competencia; declaración de invalidez de un proceso; declaratoria de ineffectividad de leyes de amnistía, ampliación de la protección de presuntas víctimas a través de medidas provisionales; pruebas; y reparaciones.²⁵

Además, vía la función consultiva, ha emitido una cantidad considerable de opiniones consultivas,²⁶ que junto con las dictadas en asuntos contenciosos, han formado una jurisprudencia de gran envergadura e importancia que puede ser el modelo o punto de partida para otras cortes locales como ha sucedido en el caso de Costa Rica, o bien para las legislaturas locales como fue el caso de Chile que reformó su legislación sobre libertad de expresión como resultado de la sentencia en el caso de “La última Tentación de Cristo”. No creemos exagerar que es tanta la

24 Ventura Robles, Manuel E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”, *La Corte interamericana de derechos humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, cit.*, nota 20, p. 277.

25 Véase Abreu Burelly, Alirio, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Corte interamericana de derechos humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, cit.*, nota 20, pp. 89-149.

26 Hasta 2005 la Corte había emitido 18 opiniones consultivas sobre temas diversos.

consistencia y la calidad de las resoluciones que la Corte ha dictado que pueden ser tomadas como punto de referencia por la Corte Europea.

A pesar de que la Corte ha probado con creces su importancia en la protección de derechos humanos, como lo atestiguan sus decisiones y opiniones consultivas y de que los jueces juegan un papel central, no cuenta con un presupuesto para pagarles un salario justo a sus jueces que realizan todo el trabajo posible en las ocho o diez semanas de sesiones que celebran al año. En efecto, uno de los principales problemas que en este momento tiene la Corte es el reducido presupuesto con que cuenta.

PRESUPUESTO DE LA CORTE IDH

Año 2001 US \$1, 284 equivalente al 1.52 % del presupuesto de la OEA.

Año 2002 US \$1, 354.700 equivalente al 1.61% del presupuesto de la OEA.

Año 2003 US \$1, 395.036 equivalente al 1.65 % del presupuesto de la OEA.

Año 2004 US \$1, 391.300 equivalente al 1.65% del presupuesto de la OEA.²⁷

La tabla anterior es bastante clara en lo que respecta al bajo presupuesto con que cuenta la Corte Interamericana, con el cual apenas y se hace frente a sus crecientes gastos que tienen que ver con el pago a su personal (un poco más de treinta personas) incluyendo a sus jueces; este bajo presupuesto ha puesto a la Corte en una crisis profunda.

A pesar de lo anterior, la mística de trabajo y compromiso con los derechos humanos, además de que generalmente los jueces son destacados juristas, profesores que tiene un ingreso adicional, hacen que se pueda salvar el escollo que tiene el limitado presupuesto de la Corte.

Sin embargo, el presupuesto no deja de ser uno de los problemas más importantes que enfrenta la Corte; hay una tendencia al aumento de los asuntos que se someten a este tribunal internacional y una necesidad de que los jueces trabajen de tiempo completo, lo cual traerá un aumento en

²⁷ Tomado de Ventura Robles, Manuel E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”, *La Corte interamericana de derechos humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, cit., nota 20, p. 289.

los gastos de personal e infraestructura. Por supuesto, los jueces están concientes del problema, que sin duda pone en grave riesgo la existencia de la Corte; así, han expuesto el problema ante la OEA, sin que tenga una respuesta adecuada.²⁸

Sin duda el asunto del presupuesto es de gran importancia y requiere medidas concretas esencialmente de los países miembros. Éstos deben de tomar en cuenta que la Corte juega un papel de esencial importancia en el mantenimiento y fortalecimiento de las democracias de los Estados miembros. La creación de un Estado de derecho, que es el objetivo de los Estados miembros, pasa indudablemente por crear un sistema de respeto de los derechos humanos, de ahí que la Corte sea un pilar fundamental, no sólo en el exterior, sino en el interior del sistema político y jurídico.

Ahora bien, uno de los aspectos que son muy notorios y que dan muestra del discurso doble de los Estados Unidos es precisamente la ausencia de este país y de Canadá. Esto crea un tratamiento especial a ambos Estados que se manejan con un discurso de respeto de derechos humanos y están al mismo tiempo ajenos de la jurisdicción de la Corte y por otro lado, los Estados Unidos se benefician de tener en su seno la Comisión Interamericana. No hay duda que los Estados Unidos se benefician al tener en territorio la Comisión Interamericana, lo ideal sería que la Corte y la Convención estuvieran en una misma ciudad de los países miembros. Por ejemplo, los Estados Unidos se benefician vía el impacto económico que significa la estadía en la ciudad de Washington de los comisionados, los abogados, las víctimas, etcétera; además de que es fuente de trabajo local y sobre todo porque también tiene un impacto en la educación de derechos humanos, situación que ha capitalizado, por ejemplo la *Washington University*, con su programa de derechos humanos que ha llegado a ser un centro importante de enseñanza de tales.

Por otra parte, la importancia que ha adquirido la Corte dentro del Sistema Interamericano ha hecho que varios especialistas se planteen una posible reforma a la misma, para adecuarla a las necesidades actuales. En principio, la primera propuesta de reforma tiene que ver con el modo de funcionamiento. La Secretaría de la Corte es permanente, los jueces no lo son, éstos se reúnen en períodos de sesiones ordinarias (generalmente

²⁸ Véase por ejemplo la dramática carta dirigida por los miembros de la Corte al secretario general de la OEA y la respuesta vacua del entonces secretario general, César Gaviria, en la Corte Interamericana, *op. cit.*, nota , pp. 303-309.

de dos semanas) o extraordinarias y, aunque se ha logrado que se realicen cuatro períodos de sesiones por año, no es suficiente dado el cúmulo de asuntos a tratar, por lo cual una primera reforma iría en el sentido de convertir a la Corte en permanente y que cuente con personal suficiente. La segunda propuesta de cambio, sería que en lugar de siete jueces fueran once jueces y así podría funcionar en salas, no sólo en Pleno como hasta ahora.

Tomando en cuenta esta evolución reseñada en pinceladas de la Corte, hay que mencionar que el Instituto de Investigaciones Jurídicas además, pendiente de la celebración de un cuarto de siglo de funcionamiento de la Corte, convocó a un grupo de especialistas para analizar, discutir y evaluar su funcionamiento. El resultado de esa convocatoria dio frutos en dos proyectos académicos de gran relevancia. El primero fue la organización de una seminario junto con la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y la academia Mexicana de Derechos Humanos, A. C. que se celebró los días 25 y 26 de octubre de 2005 en las instalaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas, con la participación de especialistas, desde la academia y la práctica internacional, en materia de derechos humanos. El segundo proyecto es una serie de trabajos de especialistas (Sergio García Ramírez; Héctor Fix-Zamudio; Loretta Ortiz Ahlf; Jorge Ulises Carmona; Juan Diego Castrillón; Mónica Feria Tinta; Mauricio del Toro; Miguel Rábago; Luis Peraza Parga y Manuel Becerra Ramírez) en la materia que toma como eje fundamental de análisis a la Corte en sus XXV años de funcionamiento. En ambos proyectos contamos con la valiosa colaboración de Zuily Zarate.

Con eso queremos contribuir al conocimiento y el debate sobre el futuro de este instrumento interamericano, muypreciado, de protección de los derechos humanos.

Manuel BECERRA RAMÍREZ